

**Constancia Secretarial:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Marzo 18 de 2024.



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Rovira Tolima**

Rovira, Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ASUNTO NO SOMETIDO A TRÁMITE ESPECIAL (ART. 368)  
Demandante: JORGE EDUARDO BRAVO BAUTISTA  
Demandado: TEOFILO GUZMAN HERNANDEZ  
Radicación: 736244089002-2023-00094-00

**Auto: Resuelve solicitud**

En atención al memorial allegado por el abogado Jaime Daniel Arias Vera en el cual solicita adicionar al auto del 4 de marzo de 2024, le sea concedido a la parte demandada el termino para contestar la demanda, luego de la subsanación de la parte actora.

Cabe mencionar en primer lugar que la providencia de control de legalidad buscaba sanear yerros que originaran nulidad en el auto admisorio y las actuaciones posteriores a esta, por lo que una vez enmendado el error tanto el auto en mención como las actuaciones posteriores conservaban total validez, es así como las notificaciones realizadas a la parte demandada en cumplimiento a los termino legales y que le concedieron en su momento la oportunidad de contestar la demanda ya se encontraban fenecidos.

Si bien en el auto que realizaba control de legalidad disponía la notificación a la parte demandada en los términos de la ley 2213 de 2022, la misma era con el objeto de dar a conocer la subsanación, y de presentarse pronunciamiento alguno de parte del demandado era única y exclusivamente sobre este aspecto, pues recalca este Despacho, que la oportunidad para alegar sobre los hechos y pretensiones de la demanda no se pueden revivir de facto cuando dichas actuaciones como la admisión y las notificaciones conservaban su validez.

Es así como se continuó con el trámite previsto, y se profirió decisión fijando fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los articulo 372 y 373 del C.G.P., por lo anteriormente expuesto no hay lugar a acceder a la petición invocada por el memorialista.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la petición realizada por el abogado del extremo pasivo por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,



**JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA**  
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en marzo 22 de 2024

Firmado Por:  
Jorge Andres Quijano Devia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1947b8b0d6c15f952548ebfd5c80331d6e1fad896b4b6a3eed986e56901b3f22**

Documento generado en 18/03/2024 03:35:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**